

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 223

TEGUCIGALPA: 17 DE NOVIEMBRE DE 1902

NUMERO 2.222

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Apruébase una resolución — Se autoriza la erogación de \$ 126.25—Se autoriza la erogación de \$ 30.00—Se admite una renuncia—Concédese una licencia y encárgase un empleo—Autorízase la erogación de \$ 29.25—Autorízase la erogación de \$ 102.00—Se autoriza la erogación de \$ 5.00 — Mándase pagar la suma de \$ 11.40—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Autorízase la erogación de \$ 15.00 — Se autoriza la erogación de \$ 102.00 — Declárase subsistente un acuerdo—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Gonzalo Córdova, en representación de don Cornelio del mismo apellido—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don José Antonio Ferrari—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Julián Fiallos Díaz, en representación de don Juan Midence.

AVISOS

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Apruébase una resolución.

Tegucigalpa, 11 de julio de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar la resolución que dice:

“Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa: julio once de mil novecientos dos.—Vista la solicitud anterior presentada por el señor General don Máximo B. Rosales, de este vecindario, en la cual pide prórroga por un año de la contrata de aguardiente celebrada el veinticuatro de agosto del año próximo pasado; y siendo favorable el informe del Administrador de Rentas del departamento de Choluteca.—1.º Otórgase la prórroga solicitada, con la salvedad de que caducará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la Renta de Aguardiente; y—2.º Sométase á la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo la presente resolución.—C. Salcedo.—Santiago Medina, Srio.”—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se autoriza la erogación de \$ 126.25.

Tegucigalpa, 11 de julio de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de ciento veintiséis pesos veinticinco centavos que importó el flete de diez cargas de pólvora que fueron conducidas de San Pedro á la ciudad de Yoro; y

2.º—Que el pago se verifique por la Administración de Rentas del departamento de este nombre, imputándose la erogación á Gastos de la Renta respectiva.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se autoriza la erogación de \$ 30.00.

Tegucigalpa, 11 de julio de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de treinta pesos que se invirtieron en la hechura de los polines, compra de once embudos, tres vasos medidores y una cerradura para el depósito de aguardiente de La Esperanza; y

2.º—Que esta suma sea pagada por la Administración de Rentas del departamento de Intibucá, imputándose la erogación á Gastos de la Renta respectiva.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se admite una renuncia

Tegucigalpa, 11 de julio de 1902.

Con vista de la renuncia que de los empleos de Administrador de Rentas del departamento de Colón y Aduana de Trujillo é Inspector General de la costa atlántica ha interpuesto el señor don Sergie Lusky; y siendo justa la causa en que se funda, el Presidente

ACUERDA:

Admitir al señor Lusky la renuncia que ha interpuesto, rindiéndole las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Concédese una licencia y encárgase un empleo

Tegucigalpa, 11 de julio de 1902.

Solicitando licencia el Administrador de Rentas de La Paz, don Alfredo A. Tomé, para separarse por doce días del empleo que ejerce; y siendo atendible dicha petición, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder, con goce de sueldo, la licencia solicitada; debiendo quedar encargado de la Administración, bajo la responsabilidad personal del señor Tomé, el Contador de la misma oficina, don Jesús M. Salinas; y

2.º—Que el sueldo se impute á la partida 3.ª, capítulo IX, departamento de Hacienda, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Autorízase la erogación de \$ 29.25

Tegucigalpa, 12 de julio de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de \$ 29.25, que se invertirán en comprar los siguientes libros para la Administración de Rentas de Yoro:

Dos libros copiadores.....	\$ 5.00
Diez id. para cuentas de Receptores	17.50
Tres id. cuentas corrientes.....	6.75

Suma\$ 29.25; y

2.º—Que esta suma sea pagada por la expresada Administración de Rentas; imputándose el gasto á la partida 1.ª, capítulo IX, departamento de Hacienda, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Autorízase la erogación de \$ 102.00

Tegucigalpa, 12 de julio de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de \$ 102.00, que se invertirán en la hechura de tres toneles de madera, que se necesitan en el depósito de aguardiente de la ciudad de Gracias; y

2.º—Que el pago se verifique por la Administración de Rentas del departamento del mismo nombre; imputándose la erogación á

Gastos de la Renta respectiva. — Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se autoriza la erogación de \$ 5.00

Tegucigalpa, 14 de julio de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de \$ 5 00, que se invertirán en la compra de un frasco de tinta para sello, que se necesita en el Tribunal Superior de Cuentas para el despacho de especies fiscales; y

2.º—Que el pago se verifique por la Tesorería General de la República; imputándose el gasto á la partida 7.ª, capítulo IX, departamento de Hacienda, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Mándase pagar la suma de \$ 11.40

Tegucigalpa, 15 de julio de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Tesorería General se pague al Notario José María Gálvez la suma de \$ 11.40, que devengó por autorizar dos escrituras de cancelación de las fianzas que habían rendido los señores Carlos Salcedo y Baltasar Alegria, como Administradores de Rentas de Copán y Choluteca, respectivamente. La erogación se imputará á la partida 7.ª, capítulo IX, departamento de Hacienda, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 15 de julio de 1902.

Con vista de la renuncia que del empleo de Contador de la Administración de Rentas de El Paraíso ha interpuesto el señor don Francisco Urrutia; siendo justa la causa en que se funda, y en atención á las aptitudes de don Román González h., el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitir al señor Urrutia la renuncia interpuesta, rindiéndole las gracias por sus servicios; y

2.º—Nombrar para que lo sustituya en aquel empleo al expresado señor González, quien devengará el sueldo de ley y tomará posesión de su cargo al haber rendido la caución correspondiente.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Autorízase la erogación de \$ 15.00

Tegucigalpa, 17 de julio de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de \$ 15.00, que se pagarán á don Román González h. pa-

ra sus gastos de traslación de esta capital á la ciudad de Yuscarán, donde prestará sus servicios como Contador de la Administración de Rentas; y

2.º—Que el pago se verifique por la Tesorería General; imputándose el gasto á la partida 5.ª, capítulo IX, departamento de Hacienda, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se autoriza la erogación de \$ 102.00

Tegucigalpa, 19 de julio de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 102 00, que el Administrador de Rentas de Copán invertirá en la hechura de embudos y medidas que se necesitan en las Receptorías y puestos de venta de aguardiente de aquel departamento; debiendo imputarse la erogación á Gastos de las Rentas.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Declárase subsistente un acuerdo

Tegucigalpa, 22 de julio de 1902.

Considerando: que en la Ley de Presupuesto que regirá durante el próximo año económico no aparece la plaza de conserje de la Administración de Rentas de El Paraíso; y que, en consecuencia, subsistiendo el motivo en que se fundó el acuerdo de 7 de junio de 1901, procede ratificarlo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Declarar subsistente, durante el próximo año económico, el acuerdo en referencia, por el cual se autoriza el nombramiento de un conserje para aquella Administración; debiendo imputarse el sueldo mensual de quin ce pesos que devengará dicho empleado, á la partida 7.ª, capítulo IX, departamento de Hacienda, de la Ley de Presupuesto que empezará á regir el primero de agosto próximo.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Gonzalo Córdova, en representación de don Cornelio del mismo apellido.

Tegucigalpa, 22 de julio de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:

“C. Salcedo, Director General de Rentas, por una parte, y don Gonzalo Córdova, en representación de don Cornelio del mismo apellido, por otra, han celebrado la contrata siguiente:

1.º—Córdova se compromete á entregar de su fábrica de aguardiente en su finca “La Primavera,” sita en jurisdicción de Oropoli,

departamento de El Paraíso, para surtir los distritos de Yuscarán y Texiguat, la cantidad de dos mil botellas de aguardiente en los últimos quince días del mes presente, situándolo, por su cuenta y riesgo, en los depósitos de las cabeceras de los distritos referidos.

2.º—El licor debe ser de buena calidad, de 21 grados Carthier de potencia alcohólica y de 24 onzas castellanas la botella.

3.º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. $\frac{3}{4}$ de la cantidad que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

4.º—El aguardiente será conducido de la fábrica á las Receptorías de los distritos, con guías extendidas por el Agente fiscal de Oropoli, en envases bien llenos, y se tolerará como merma de tránsito un 1 $\frac{1}{2}$ p. $\frac{3}{4}$. En caso de que exceda, el contratista pagará una multa de un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinte y cinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas y á llevar un Diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro se presentará á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso que esto no se haga así, ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinte y cinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

7.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado, y esto diere motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse. Pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad, si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

8.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Córdova, el diez de cada mes, deducido el 4 p. $\frac{3}{4}$ de mermas, todo el aguardiente realizado en el anterior, é razón de veinte y cuatro centavos por botella.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—Esta contrata empezó á regir el quince del mes actual, y terminará el treinta y uno del mismo mes y año económico presente.

En fe de lo cual firman la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintidós días del mes de julio de mil novecientos dos.—C. Salcedo.—Gonzalo Córdova.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don José Antonio Ferrari.

Tegucigalpa, 23 de julio de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:

"C. Salcedo, Director General de Rentas, por una parte, y don José Antonio Ferrari, por otra, han celebrado la contrata siguiente:

1.º—Ferrari se compromete á suministrar todo el aguardiente que sea necesario, de su finca "El Molino," sita en jurisdicción de esta ciudad, hasta en cantidad mínima de siete mil botellas aguardiente cada mes, situándolo, por su cuenta y riesgo, en el Depósito Central de esta misma ciudad.

2.º—El licor debe ser de buena calidad, de 21 grados Carthier de potencia alcohólica y de 24 onzas castellanas la botella.

3.º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. Ⓢ de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

4.º—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito, con guías que expedirá el Administrador de Rentas de este departamento, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito hasta un 1 p. Ⓢ. En caso que excedan, pagará el contratista una multa de un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos de 21 grados Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas y á llevar un Diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro se presentará á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso que esto no se haga así, ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinte y cinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

7.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, y esto diere motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse. Pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

8.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Ferrari, el diez de cada mes, deducido el 4 p. Ⓢ de mermas, todo el aguardiente realizado en el anterior, á razón de diez y ocho y tres cuartos centavos por botella.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—Esta contrata empezará á regir el 1.º de agosto y terminará el treinta y uno de enero próximos; pero se podrá rescindir ó limitar en cualquier tiempo, á voluntad del Gobierno, á medida que la Oficina de Centralización de Aguardiente de esta capital produzca la especie para el surtido, ó que, á juicio del Gobierno, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rijan la materia.

Para constancia firman la presente en la ciudad de Tegucigalpa, á los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos dos.—C. Salcedo.—José Antonio Ferrari.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Julián Fiallos Díaz, en representación de don Juan Midence.

Tegucigalpa, 25 de julio de 1902.

Con vista de la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el señor don Juan Midence, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

"C. Salcedo, Director General de Rentas, por una parte, y don Julián Fiallos Díaz, en representación de don Juan Midence, por otra, han convenido en lo siguiente:

1.º—El Gobierno autoriza al señor don Juan Midence para que establezca una fábrica de aguardiente en su hacienda "El Sitio," sita en jurisdicción de esta ciudad, cuyos productos se destinan al abastecimiento del Depósito Central por cuenta del Estado.

2.º—Midence entregará mensualmente el minimum de diez mil botellas de aguardiente, situándolo, por su cuenta y riesgo, en el Depósito precitado; debiendo ser el licor de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y de 24 onzas castellanas la botella.

3.º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. Ⓢ de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente á las mermas que ocurran.

4.º—El aguardiente será transportado de la fábrica al Depósito, con guías que expedirá el Administrador de Rentas de este departamento, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito hasta un 1 p. Ⓢ. En caso que excedan, pagará una multa el contratista de un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinte y cinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, y á llevar un Diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro se presentará á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de que esto no se haga así, ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinte y cinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

7.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado, en cada mes, y esto diere motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse. Pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

8.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Midence, el diez de cada mes, deducido el 4 p. Ⓢ de mermas, todo el aguardiente realizado en el anterior, á razón de diez y ocho y tres cuartos centavos por botella.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—Esta contrata empezará á regir el primero de agosto y terminará el treinta y uno de diciembre próximos; pero se podrá rescindir ó limitar en cualquier tiempo, á voluntad del Gobierno, á medida que la Oficina de Centralización de Aguardiente de esta capital produzca la especie para el surtido, ó que, á juicio del Gobierno, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas, ó las leyes y disposiciones que rijan la materia.

Para constancia firman la presente en la ciudad de Tegucigalpa, á los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos dos.—C. Salcedo.—J. F. Díaz.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha ocho del mes en curso, el señor A. K. Stewart presentó á este Ministerio la solicitud que literalmente dice: "S. P. E.—El infrascrito, A. K. Stewart, del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, con el debido respeto, viene á manifestar ante Vos lo que sigue: Una máquina ha sido inventada en los Estados Unidos de América, la que actualmente se está empleando en México, en cuyo país sus propietarios obtuvieron una concesión sumamente liberal, para la extracción de fibra de las plantas que la producen.—Yo puedo asegurar el derecho de usar estas máquinas en Honduras, con tal que pueda obtener ciertas concesiones de vuestro Gobierno; y como esto significaría la inauguración de una nueva industria para vuestro país, la cual utilizaría un producto silvestre, sobre terrenos baldíos y no solicitados, por la dificultad con que se tropieza para limpiarlos; y como sería un estímulo para el cultivo de un producto, prácticamente sin tocar en vuestro país, ya sea por hondureños ó extranjeros; y como la cosecha de las hojas y su transporte á las máquinas daría empleo lucrativo á centenares

de hombres, mujeres y niños actualmente sin trabajo, que así adquieren el dinero necesario para procurarse las necesidades y comodidades de la vida, elevándose de este modo, y tomando parte en el adelanto general, en la civilización y las empresas iniciadas en vuestro país por la presente Administración, de buenos caminos y otras obras públicas de igual importancia.—Estas son unas pocas de las razones por que vuestro Gobierno debiera estar deseoso de fomentar esta nueva industria; hay otras muchas razones más, por que vuestro peticionario debiera obtener las concesiones que pide. El costo considerable de la maquinaria, calderas é ingenios; el costo de transporte á este país; y el costo y dificultades de desembarque en nuestra costa Norte; la dificultad de transporte desde la costa á las plantaciones de fibra, y la necesidad de construir caminos y poner en su lugar la maquinaria; la construcción de casas para su preservación y la de sus productos; la necesidad de competir con México en el costo de la producción, país donde existen ferrocarriles para el transporte de su maquinaria, suplementos y productos, y donde el término medio del costo del trabajo, en lo general, es casi la tercera parte de lo que cuesta en Honduras.—Basado en estos hechos, que anteceden, vuestro peticionario, respetuosamente, pide os sirváis concederle las siguientes concesiones, para ponerle en estado de perseguir la empresa: 1.º—La importación libre de derecho, de toda la maquinaria, calderas, ingenios, carretas, vehículos, carretillas de mano, caballos, mulas, bueyes, aparejos, yuntas, herramientas é implementos, cuerdas, fajas, cadenas, cables y todos los suplementos necesarios para operar y manejar la maquinaria; launchas y los materiales para su construcción, ya sean movidas por vapor, gasolina, aceite ó electricidad, y los suplementos pertenecientes y combustibles para las mismas; aceite, pintura, albayalde y brea de carbón para su preservación; lo mismo como las provisiones, muebles, ropa, sombreros y zapatos, guantes, etc., etc., para los operarios y empleados de la empresa, y materiales y herramientas para la construcción de casas, cercas y fábricas. 2.º—La libre navegación en los ríos, lagos, lagunas y bahías para las embarcaciones de la empresa; el uso libre de la fuerza motriz de agua; la construcción de diques en los ríos, cuando éstos no obstruyan la navegación; y la introducción de los explosivos necesarios para su construcción. 3.º—También la exportación libre de todo impuesto, durante veinte años, de los productos agrícolas é industriales de la empresa del peticionario. 4.º—También que todos los ramos de la empresa sean libres de derechos aduaneros y todo impuesto, sea de carácter nacional, municipal ó terrestre, ya establecido ó por establecer. 5.º—Exención del servicio militar y ejercicios doctrinales de los empleados indispensables de la empresa. 6.º—El Gobierno concederá al concesionario para los objetos de la empresa el derecho de elegir 1.000 hectáreas de terrenos nacionales, que encuentre á propósito para el cultivo de las plantas de fibra ó ramié, en los departamentos de Colón ó Atlántida; y por los terrenos comprendidos dentro de la zona de 8 kilómetros, se le extenderá el título de "dominio útil" al haberse cultivado un 25 p. 100 de ellos; y si las tierras elegidas distasen mas de 8 kilómetros de la costa, se le extenderá el título de "dominio pleno" al haberse cultivado un 25 p. 100 de ellas. 7.º—Para los terrenos así concedidos, el concesionario gozará de los privilegios y exenciones concedidos por las leyes Agraria y de Agricultura. 8.º—El Gobierno concede al concesionario el derecho de cortar, tomar y usar las plantas nativas ó silvestres de fibra ó ramié que descubra en terrenos

nacionales, hasta que el Gobierno disponga de otro modo de esos terrenos; junto con todos los derechos, privilegios y exenciones especificados para los agricultores, bajo la Ley de Agricultura y el decreto número 50, con excepción del artículo 7 de dicho decreto, del cual pide vuestro peticionario ser libre y exento. Todos los derechos y concesiones concedidos al concesionario, no afectarán, en manera alguna, los derechos previamente adquiridos por otras personas ó empresas; y los trabajos deben ser personalmente comenzados dentro de 12 meses de la fecha de este decreto. El peticionario espera que esta propuesta encuentre vuestra consideración favorable.—Tegucigalpa: 8 de noviembre de 1902.—A. K. Stewart."

Para los efectos de ley, se publica el presente en Tegucigalpa, á ouce de noviembre de mil novecientos dos.

FRANCISCO ALTSCHUL.

NESTOR VINDEL,

Juez de Paz de lo Civil y Criminal de este pueblo, á los Jueces de instrucción y demás autoridades civiles de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye sumaria criminal contra Juan Sánchez, ignorándose la edad y vecindario, por delito de lesiones ejecutadas en Raimundo Corea Troches, el cinco del corriente. En dicha causa, se ha decretado auto de prisión provisional contra el individuo Juan Sánchez, por el referido delito; y no siendo habido en esta jurisdicción, ignorándose su paradero para notificarle los autos de procesamiento y prisión provisional, respectivamente, en nombre de la ley exhorto á Ud. para que, si apareciese en sus respectivas jurisdicciones, lo capturen y lo remitan bien seguro á las cárceles de Santa Bárbara y á la orden del Juzgado de Letras. Ofrezcoles mi reciprocidad en casos análogos, no agregando la filiación por ser desconocido por este Juzgado.—Néstor Vindel.—Lucas Castellón, Srio.

EMILIO M. CASTILLO,

Juez de Paz de lo Criminal de la ciudad de Comayagua, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en la sumaria instruida contra Salvador Licona por el delito de lesiones, ha recaído el auto que en su parte final dice así:—Juzgado de Paz de lo Criminal.—Comayagua: veinticinco de junio de mil novecientos dos.—Visto, etc.—Considerando: que de las declaraciones del Médico Forense y testigos se desprende la ejecución del delito de lesiones, y que de autos resulta comprobado que Salvador Licona es el autor del predicho delito; por tanto, este Juzgado de Paz, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 33 de la Constitución, 1.757, 1.758, Procedimientos, y 410, Penal, decreta la prisión provisional contra el enunciado Licona; á cuyo efecto librese mandamiento al Alcalde de estas cárceles para que reciba y mantenga en ellas á dicho delincuente: ordeno se embarguen bienes del reo, en cantidad de cien pesos, para responder á las resultas civiles del juicio, á menos que el reo presente fianza por igual valor; debiéndose librar exhorto al Juez de Paz de Siguatepeque, en la forma acostumbrada.—Como el reo Licona no ha sido encontrado para oírle y notificarle los autos dictados en su proceso, requiérase á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República para que, como celosos funcionarios de la justicia, se dignen capturarlo y remitirlo,

con las seguridades de estilo, á los oficios de este Juzgado. Filiación del reo: bajo de estatura, joven, lampiño, triguero, ladino, calzado y residente en el municipio de Siguatepeque.—Cito al reo Licona para que, durante el término de veinte días, comparezca á este despacho á exculparse del susodicho delito; debiéndose declarar rebelde transcurrido dicho emplazamiento.—Imprimase este auto en "La Gaceta," periódico oficial, fíjese en la tabla de avisos de este Juzgado y en los lugares donde se presume resida el delincuente, y remítase copia al señor Redactor del expresado periódico; de éste únase un ejemplar á la causa.—Notifíquese.—Emilio M. Castillo.—Gregorio Mejía, Secretario interino.—Libro, sello y firma la presente en Comayagua: á los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos dos.—Emilio M. Castillo.—Gregorio Mejía, Secretario interino.

Juzgado de Paz de San Juan de Flores: 7 de marzo de 1902.—Vistos en cumplimiento de los artículos 33 de la Constitución Política, 429, número 3.º, Código Penal, 1.758, 1.759, 1.760, 1.765 y 1.766, Código de Procedimientos. En forma legal decretese prisión provisional al reo Santiago Chávez, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de este pueblo, por el delito de violación seguido de estupro en la menor Raquel Reyes, de diez años é hija de familia, nieta del delincuente, hecho ejecutado el día martes 25 de febrero próximo pasado. En consecuencia, extiéndanse dos mandamientos, uno para el Agente de Policía Judicial de este pueblo, y otro á la Alcaldía de Policía de este término municipal, para todo lo conducente en el acto de la captura del presunto reo, si se obtuviese su captura, haciéndose constar que el indicado reo es mayor de 58 años de edad, barba entera, hondureño, natural de esta villa y residente en la misma, cara larga, piel oscura, ojos pardos, pelo liso, canoso, piernas cornetas, calzado, viste pantalón, chaleco y saco, estatura regular, contextura seca, sabe leer y escribir, y ha tenido aquí su residencia fija. Para los fines convenientes á su defensa legal, queda en entera comunicación siempre que sea capturado. Y no habiéndose podido adquirir, no obstante las providencias libradas con oportunidad, librense las correspondientes requisitorias á los Jueces de instrucción en donde se considere pueda encontrarse. Publíquese esta providencia en "La Gaceta" oficial y remítase copia íntegra al señor Redactor, fijándose á su vez en la tabla de avisos de este Juzgado.—Notifíquese.—Eduviges Benítez.—Tranquilino Uclés, Secretario.—Es conforme con su original.—San Juan de Flores: 7 de marzo de 1902.—Eduviges Benítez.

AVISO

En el Ministerio de Fomento y Obras Públicas se compran colecciones de periódicos de Honduras, antiguos y modernos, lo mismo que libros, folletos, hojas sueltas y otros documentos que traten del país.

Tegucigalpa, 21 de enero de 1902.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 42